



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2014-00136-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ALDRIN JIMÉNEZ ANDRADE.

EJECUTADOS: ROSA ISABEL Y TRUDIS IBARRA ÁLVAREZ.

Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble objeto de remate, identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-8474, aportado por la parte ejecutante, se observa que en la anotación N° 06 posterior a la anotación del embargo de este Despacho, se encuentra inscrita medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla. Sobre la cuota parte que le corresponde a la ejecutada TRUDIS IBARRA ÁLVAREZ, es decir, que estamos bajo la presencia de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

Al respecto, el Código General del Proceso dispone en su artículo 465 lo siguiente:

*“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva...”*

Ahora bien, revisado el expediente no se observa la existencia de comunicación alguna proveniente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla sobre el referido embargo coactivo, no obstante, en prevalencia del interés general sobre el particular contemplado por nuestra Constitución Política<sup>1</sup>, norma superior, el Despacho en aplicación de la norma constitucional al tener conocimiento del registro de la medida cautelar de jurisdicción coactiva, procederá a suspender la diligencia de remate programada para el día 03 de junio de 2021 y, en aras de dar aplicación al fin dispuesto por el Art. 465 del Código General del Proceso, se ordenará requerir a dicho ente estatal – DIAN-, para que informe con destino al presente proceso, si en su jurisdicción se encuentra vigente el embargo coactivo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-8474, en caso

---

<sup>1</sup> ¿Qué es la Jurisdicción Coactiva? La jurisdicción coactiva fue definida por la Corte Constitucional como: “un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”. Sentencia C-666 de 2000

positivo que indique el nombre de las partes y los bienes embargados., con ello una vez efectuado el remate, se pueda tener la certeza de si debe dar aplicación al segundo inciso del artículo arriba descrito.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día 03 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla, para que en el término de cinco (5) días de la aplicación procesal de lo dispuesto en el Art. 465 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, por ello informe si en su jurisdicción se encuentra vigente embargo coactivo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-8474, indicando, de ser positivo, el nombre de las partes y los bienes embargados.

TERCERO: POR secretaría expídase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**450bfbf931739c3ac0cd28128fdb0b192c75d182a0e3cc9c854f558d32601410**

Documento generado en 31/05/2021 03:31:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 117. Perentoriedad de los Términos y Oportunidades Procesales..."A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."